



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve de diciembre del dos mil veinte

Radicado: 2016-00186

Decisión: Repone decisión-tiene notificado y requiere

1. Objeto

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora frente al auto del 18 de noviembre del presente año, a través del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito de las pretensiones de la demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

2. Fundamentos del recurso

Como motivo de inconformidad con la providencia recurrida, el apoderado judicial de la parte demandante, básicamente indicó que al Despacho no le era dable declarar terminado el proceso por desistimiento tácito, toda vez que no solo se cumplió con la carga procesal por la cual fue requerido dentro de término de los 30 días siguientes a la notificación del auto de requerimiento previo, sino que, además, dicho término fue interrumpido de forma previa por cuanto oportunamente se actuó en el transcurso del proceso solicitándose acceso al expediente digital los días 24 de septiembre y 06 de noviembre del presente año.

Con fundamento en lo anterior, el recurrente solicita entonces que se revoque la decisión contenida en el auto del 18 de noviembre del presente año, por medio del cual se declaró terminado el presente proceso por desistimiento tácito de las pretensiones de la demanda, en aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso.

3. Consideraciones

De cara a resolver la inconformidad alegada, considera pertinente el Despacho realizar las siguientes precisiones en cuanto al correcto entendimiento de la figura en cuestión.

En efecto, el desistimiento tácito es un fenómeno jurídico que tiene como finalidad primordial sancionar la inactividad que presentan una o ambas partes en el proceso civil, con miras a salvaguardar el deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia. Además, como lo anota la Corte Constitucional en sentencia C-1186 de 2008, la figura procesal del desistimiento tácito: *"(...) busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celeré, eficaz y eficiente¹ (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art. 29, C.P.);² la certeza jurídica;³ la descongestión y racionalización del trabajo judicial;⁴ y la solución oportuna de los conflictos"⁵*

De tal manera, se resalta que la finalidad última del desistimiento tácito, en tanto potestad sancionadora del juez, es asegurar que las partes dentro de un proceso se abstengan de dilatarlo indefinidamente, puesto que esto perjudicaría una eficaz y efectiva administración de justicia, derecho constitucional consagrado en el artículo 229 de la Constitución Política de 1991.

En similares términos, la Corte Constitucional en la misma decisión, insistió en que: *"el desistimiento tácito es una consecuencia adversa, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales."* (Subrayado intencional).

En últimas, la terminación de un determinado proceso por desistimiento tácito – consecuencia jurídica de la norma-, por incumplimiento de una carga procesal que debió cumplirse –uno de los elementos del supuesto de hecho de la norma-, se ve

¹ Sentencias C-273 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-568 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-918 de 2001, T-359 y T-736 de 2003, M.P. Jaime Araujo Rentería; C-874 de 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

² Sentencia C-183 de 2007, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

³ Sentencia T-974 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

⁴ Sentencias C-273 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-1104 de 2001, M.P. Clara Inés Vargas Hernández y C-183 de 2007, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁵ Sentencia C-183 de 2007, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

sujeto al cumplimiento de dos requisitos esenciales: 1) *Que la carga procesal que el juez imponga cumplir a la parte, a través del auto inicial de requerimiento, sea efectivamente un acto o trámite que, de conformidad con las normas procesales, corresponda a ella asumirlo y, 2) Que el acto requerido sea indispensable para seguir el curso natural del proceso, es decir, que la carga procesal sea de tal entidad que no se pueda seguir el trámite habitual sin que primero se dé por finiquitado tal acto procesal. Todo esto en razón de la utilidad de la medida, pues el juez debe siempre exigir el cumplimiento de un acto verdaderamente necesario para el desarrollo del proceso.*

3.1. El caso concreto. Descendiendo al análisis del caso concreto, se tiene que el Juzgado a través de auto del 29 de septiembre del presente año ordenó requerir a la parte demandante para que, en el término de los 30 días siguientes a la notificación personal de la respectiva providencia, diera cumplimiento a una precisa carga procesal: **"(...) se sirva efectuar el envío de los correspondientes avisos (...)"**, so pena de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito de las pretensiones de la demanda.

Posteriormente, para el día 18 de noviembre del 2020, pasados exactamente 33 días hábiles después de la notificación del auto de requerimiento previo, procedió el Despacho a proferir el auto que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito en atención a que se constató que la parte demandante, dentro del término concedido, no demostró haber adelantado las diligencias necesarias para cumplir la carga que le fue ordenada por el Juzgado y de cuyo cumplimiento dependía la continuación del trámite procesal. En efecto, entre el auto de requerimiento previo y el de terminación por desistimiento tácito, en estricto rigor, no reposa memorial alguno en el expediente que denote *alguna gestión impulsadora del trámite procesal*, circunstancia que impulsó al Despacho para adoptar la decisión cuya legalidad ahora se pone en entredicho.

No obstante, el Despacho debe estimar que finalmente se cumplió con el propósito del requerimiento, siendo esto, lograr la notificación, siquiera, de los codemandados Duver Arlex y Alina María Jaramillo, aspecto que no puede desconocerse, máxime cuando dichos actos procesales obtuvieron resultado positivo; en tal sentido, aunque haya existido falta de diligencia en lo atinente en informar al Despacho respecto del cumplimiento de tal carga, no se hará caso omiso a lo desplegado por la parte actora,

y contrario a ello, se repondrá la providencia atacada en el sentido de tener en cuenta los memoriales allegados por ella con el escrito de reposición.

Conforme a lo anterior, y en atención a lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso, dichos codemandados se tendrán por notificados del líbello, sus anexos, y la providencia admisorias desde el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, es decir, desde el pasado 18 de noviembre del presente año.

Finalmente, de conformidad con el artículo 317 ibídem, se requerirá al actor para que en el término de 30 días siguientes a la notificación por estados del presente auto, se sirva adelantar las diligencias de notificación personal del codemandado Welmar de Jesús Jaramillo Agudelo, so pena de dar terminado el proceso por desistimiento tácito; se le advierte que en la comunicación a remitir deberá indicarle al demandado que toda vez que no es posible acudir al Despacho dentro del término de 5 días por cuanto se necesita cita previa para la entrada al edificio, deberá comunicarse con el Juzgado en ese término a través del correo electrónico: cmpl18med@cendoj.ramajudicial.gov.co o a los teléfonos: 232 09 09 o 315 416 07 96, para notificarse por dichos medios digitales, o de no ser ello posible, concretar una cita excepcional para ser atendido de forma presencial.

Por todo lo anterior, la suscrita Juez,

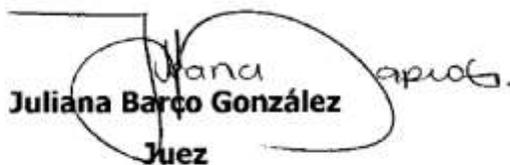
Resuelve:

Primero: Reponer la providencia del 18 de noviembre del 2020 a través de la cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito de las pretensiones de la demanda.

Segundo: De conformidad con el artículo 317 ibídem, se requerirá al actor para que en el término de 30 días siguientes a la notificación por estados del presente auto, se sirva adelantar las diligencias de notificación personal del codemandado Welmar de Jesús Jaramillo Agudelo, so pena de dar terminado el proceso por desistimiento tácito; se le advierte que en la comunicación a remitir deberá indicarle al demandado que toda vez que no es posible acudir al Despacho dentro del término de 5 días por cuanto se necesita cita previa para la entrada al edificio, deberá comunicarse con el Juzgado en ese término a través del correo electrónico:

cmpl18med@cendoj.ramajudicial.gov.co o a los teléfonos: 232 09 09 o 315 416 07 96, para notificarse por dichos medios digitales, o de no ser ello posible, concretar una cita excepcional para ser atendido de forma presencial.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD**
*Medellín, _10_ de diciembre de
2020, en la fecha, se notifica el
auto precedente por ESTADOS
fijados a las 8:00 a.m.*

fp

Firmado Por:

**JULIANA BARCO GONZALEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 018 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

02a0010c58e1d05771e0e17c0a77e6b1e919a1b8183e3e54e14de3152fbe3e0c

Documento generado en 09/12/2020 01:51:00 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**